



Roj: **STS 7192/1987** - ECLI: **ES:TS:1987:7192**

Id Cendoj: **28079120011987101824**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **16/11/1987**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **LUIS VIVAS MARZAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Núm. 2.164.-Sentencia de 16 de noviembre de 1987**

PONENTE: Excmo. Vivas Marzal.

PROCEDIMIENTO: Casación por infracción de Ley.

MATERIA: Falsificación en documento oficial. Delito contra la libertad y seguridad en el trabajo.

Doctrina general. Restricción de la estabilidad laboral mediante maniobras engañosas. Provocación para delinquir. Doctrina general. Falsificación en documento privado. No es documento la carta de despido. La rebaja preceptiva de las penas debe afectar con la misma intensidad a todas las correspondientes al delito. Responsabilidad civil. Doctrina general.

NORMAS APLICADAS: Art. 3, 4, 52, 104, 302 n.º 4, 303, 306 y 499 bis n.º 2 C.P.- Art. 849 n.º 1 y 884 n.º 3 L.E.Cr.

DOCTRINA: Como la provocación no exige, para su perfección, que lo incitado se ejecute, una vez perpetrada la dinámica comisiva propia de esa resolución manifestada, no es posible retroceder ni desistir eficazmente de lo ya cometido; y aunque no fuera así, y se entendiera aplicable a la provocación la exoneración consecutiva al desistimiento voluntario, en este caso el mismo no se detecta, toda vez que no consta que el acusado diera contraorden, exteriorizando que se desdecía de lo antes incitado y, por otra parte, si lo provocado no se llevó a cabo, ello no ocurrió por libérrima decisión del infractor, sino porque la persona a la que se dirigió la orden se negó a obrar de modo antijurídico.

La carta de despido disciplinario en que se anuncia éste al trabajador, significa, además de notificación, declaración de voluntad del empresario manifestada al operario, y aunque se formule por escrito y se encamine a surtir efectos en el tráfico jurídico, no es propiamente documento puesto que no tiene una finalidad de preconstitución probatoria careciendo de trascendencia, por lo tanto, que las razones invocadas para la cesación del contrato sean auténticas o inveraces, máxime cuanto que su finalidad no es acreditar hechos. Ello no es óbice, sin embargo, para que, habiendo determinado las inveracidades que se insertaron en la carta de despido la conciliación con avenencia, la renuncia del trabajador mediante una indemnización a proseguir en su trabajo y la abdicación de su derecho de demandar declaración de despido improcedente y, en su caso, una mayor indemnización, se estime se ha conseguido suprimir su derecho de estabilidad en el trabajo



mediante maniobras engañosas, por lo que fue certera la tipificación de la conducta en el n.º 2 del Art. 499 C.P.

En la villa de Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

En el recurso de casación por infracción de Ley, que ante nos pende, interpuesto por el procesado Jesús Ángel , contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Bilbao, que le condenó delitos de falsedad en documento oficial, falsedad en documento privado y contra la libertad y seguridad en el trabajo, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan, se han constituido para la vista y fallo bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los indicados, siendo también parte el Ministerio Fiscal y doña Juan Alberto , recurrida representada por la Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez, estándolo el procesado recurrente por el Procurador don José Luis Ferrer Recuero.

### Antecedentes de hecho

Primero: El Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Bilbao, instruyó sumario con el n.º 99 de 1982, contra Jesús Ángel , y una vez concluso lo remitió a la Audiencia Provincial de dicha capital, que con fecha 13 de octubre de 1984, dictó sentencia que contiene el siguiente hecho probado: «Primero: Resultando probado y así se declara: Que el querellante Juan Alberto , a la sazón capitán de buque en la plantilla de la Compañía Naviera Vasco-Madrileña de Navegación, S.A., con sede social en Bilbao se hizo cargo del buque "Valle del Cadagua" embarcando en el puerto de Cádiz el día 16 de marzo de 1981 haciéndose a la mar siguiendo instrucciones de la Compañía y llevando como marinero a bordo a Bartolomé , también empleado de la indicada empresa. Al llegar al puerto de Amberes y en virtud de Orden de la Compañía desembarcó el indicado marinero el día 5 de abril siguiente, desconociéndose el origen de tal Orden y conociendo en ese momento la identidad del marinero que llevaba a bordo, del que por lo expuesto no tenía ninguna referencia o informe adverso a la conducta mantenida en el buque desde que le tenía embarcado en el puerto de Cádiz. El buque continuó con su singladura, y al llegar al puerto de La Guardia -Venezuela- recibió a través del Consignatario con fecha 24 de abril de 1981 un télex remitido por el Jefe de Personal de la Empresa, al procesado Jesús Ángel , mayor de edad penal y sin antecedentes penales cuyo texto era el siguiente: "Asunto: Departamento de personal. Referente al caso del marinero don Bartolomé que estuvo embarcado en ese buque durante el período: 16-03 al 4-04, deberá hacer la siguiente anotación en el diario de navegación don Bartolomé , durante su permanencia a bordo viene observando una disminución continuada y voluntaria en el trabajo, actualmente su rendimiento es prácticamente nulo, pese a reiteradas advertencias verbales que se le han formulado. Conviene que esta anotación se encuadre dentro de las fechas apuntadas, es decir, 16 de marzo al 4 de abril. Sacará fotocopia del folio en que se hace la anotación y después procederá a legalizar y legitimar ante el Consulado de España. La fotocopia deberá también estar legalizada como el original. No vale fotocopia de la legalización. Finalmente correo urgente y certificado. Sin otro particular, reciba nuestros cordiales saludos. Vasco-Madrileña de Navegación, S.A. Bilbao.» Horas más tarde y por idéntico conducto el procesado remitió un nuevo télex con el siguiente texto: "Tomé buena nota del mensaje de esta mañana referente al marinero señor Bartolomé . Saludos." En igual fecha y tras la recepción de ambos télex, el querellante, Capitán Juan Alberto remitió a la atención del señor Cristobal , Director de la Naviera un télex con el siguiente texto: "Respecto al télex recibido de la Compañía referente al caso del marinero Bartolomé , siento muchísimo indicarle que mi conciencia y mi formación religiosa me prohíben en absoluto tal cosa, a no ser que me obliguen por escrito o por télex, y ponga en el Diario de Navegación lo hago por orden de la Compañía. Saludos, Capitán Valle de Cadagua". Dicho télex fue recibido por el procesado quedándose él por ser asunto del Departamento de Personal del que era Jefe. El querellante no recibió más noticias en el sentido expresado y no efectuó la anotación que se le pedía en el libro de Navegación. Con fecha 8 de abril de 1981, y por lo tanto antes del envío de los télex a que se ha hecho referencia, el procesado Jesús Ángel remitió al marinero Bartolomé , Carta de Despido de la Empresa del siguiente tenor literal "Muy Sr. nuestro: De acuerdo con los informes remitidos a este Departamento de Personal y las anotaciones que constan en el Diario de Navegación del buque "Valle de Cadagua", legalizadas convenientemente ante Notario, observamos que su comportamiento deja mucho que desear, por lo que le enviamos el siguiente escrito. Según los referidos informes los incumplimientos contractuales cometidos por Vd. son los siguientes: Su interés profesional, sentido de la responsabilidad y eficacia en el trabajo son pésimos. Prácticamente el rendimiento en el trabajo es nulo, pese a las continuas advertencias verbales que le han venido formulando los mandos del buque. Por todo lo expuesto, entendemos que ha incurrido Vd., en las causas B y E del artículo, 54-2 del Estatuto de los Trabajadores que tipifica como incumplimiento grave y culpable del trabajador y por ello motivo de despido: "La disciplina o desobediencia en el trabajo, así como la disminución continuada o voluntaria en el trabajo normal". "Por todo lo cual, lamentamos comunicarle nuestra decisión de sancionarle con el Despido, que tendrá efecto a partir del día 8 de abril de 1981." Dicho despido no fue aceptado por el interesado quien promovió acto de conciliación ante el IMAC de Vizcaya, el que se llevó a cabo el día 11 de mayo de 1981 con el resultado que por ambas partes se reconocía la



improcedencia del despido pero aceptando al Letrado que representaba los intereses del marinero la extinción de la relación laboral previo pago de una indemnización de 370.000 pesetas a abonar por la Naviera ante el contenido del texto que se decía constaba en el Diario de Navegación del "Valle de Cadagua", siendo esa la causa de que aceptara la conciliación y renuncia de acudir a la Magistratura en solicitud de la readmisión o de una mayor indemnización. Con fecha 1 de junio de 1981 se remitió Carta de Despido al Capitán querellante, de conformidad con el artículo 90-2.º y 34 de la Ordenanza Laboral de la Marina Mercante, despido que fue declarado procedente por sentencia de la Magistratura de Trabajo n.º 2 de Vizcaya de fecha 4 de agosto de 1981 confirmada por el Tribunal Supremo en sentencia de 19 de noviembre, denegándose el amparo ante el Tribunal Constitucional por sentencia de 5 de octubre de 1983. Tal despido fue motivado por la venta que entonces había efectuado la Naviera de dos de los barcos que constituían su flota a la vista de la difícil situación económica que atravesaba lo que supuso la aparición de un superávit en la plantilla de capitanes resolviéndose la elección sobre el querellante en base a que si bien había otro capitán seis meses más moderno que aquél, éste tenía superiores cargas familiares concretadas en tres hijos, dos mayores de edad y uno menor de edad, en tanto que Juan Alberto no tiene hijos. El querellante presentó la correspondiente querrela el día dieciocho de noviembre de 1981, la que fue turnada al Juzgado n.º 1 de los de Instrucción de esta villa.»

Segundo: La Audiencia de instancia estimó que los indicados hechos probados constituían un delito de falsedad en documento oficial del artículo 303 en relación con el artículo 302-4.º en grado de provocación, de un delito de falsedad en documento privado del artículo 306 en relación con el 302-4.º y 5.º en grado de consumación unidos en concurso ideal con un delito contra la libertad y seguridad en el trabajo, previsto y penado en el art. 499 bis párrafo segundo, de los que es criminalmente responsable, en concepto de autor, el procesado citado sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y dictó el siguiente pronunciamiento: «Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado Jesús Ángel, mayor de edad penal y sin antecedentes penales como autor responsable de delito de falsedad en documento oficial en grado de provocación, un delito de falsedad en documento privado consumado y un delito contra la libertad y seguridad en el trabajo consumado, en concurso ideal sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de multa de 30.000 pesetas y otra multa de 15.000 pesetas por el primer delito; seis meses y un día de prisión menor por el segundo y dos meses de arresto mayor y multa de 50.000 pesetas por el tercero, con un arresto sustitutorio de un día por cada dos mil pesetas que dejara de abonar en caso de insolvencia respecto de las penas de multa que se le imponen, a las accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales con inclusión de las correspondientes a la acusación particular, así como que abone a Juan Alberto la cantidad de cien mil pesetas, como indemnización de perjuicios. Declaramos la solvencia de dicho procesado aprobando el auto que a este fin dictó el Juzgado Instructor. Y para el cumplimiento de la pena principal y responsabilidad subsidiaria que se impone le abonamos tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa.»

Tercero: Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de Ley, por el procesado Jesús Ángel, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

Cuarto: La representación del procesado recurrente basa su recurso en los siguientes motivos: Primero: Por infracción de Ley al amparo del artículo 849-1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por indebida aplicación de los artículos 303 en relación con el artículo 302-4.º y artículo 4 todos ellos del Código Penal. La simple petición de que se consignasen extremos inciertos en el diario de navegación, no constituye provocación a un delito de falsedad. Segundo: Infracción de Ley al amparo del artículo 849-1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por inaplicación del artículo 3.º del Código Penal. Aun cuando se entendiese que hubo provocación al delito, tal provocación habría de entenderse tácita y voluntariamente destinada, y por lo tanto, impune. Tercero: Infracción de Ley al amparo del artículo 849-1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por indebida aplicación del artículo 306 del Código Penal. La carta de despido en la que se reputa cometida la falsedad, no tiene el carácter de documento, a efectos jurídico-penales. Cuarto: Por infracción de Ley al amparo del artículo 849-1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por indebida aplicación del artículo 306 del Código Penal, en relación con el artículo 302-4.º y 5.º del mismo cuerpo legal. En cualquier caso, la falsedad contenida en la carta de despido, recae sobre un extremo puramente accidental, no cabiendo estimarse cometido un delito falsario, más que cuando la inveracidad recae sobre elemento esencial. Quinto: Infracción de Ley al haberse basado en el artículo 849-1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por indebida aplicación del artículo 306 del Código Penal, en relación con el artículo 302-4.º y 5.º Para que exista delito falsario, es preciso que la inveracidad sea susceptible de producir error, lo que no acontece en el caso concreto. Sexto: Infracción con base al artículo 849-1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por indebida aplicación del artículo 499 bis 2.º del Código Penal. Las afirmaciones inciertas contenidas en una carta de despido, ni suprimen ni restringen la estabilidad en



el empleo. Séptimo: Infracción de Ley con base en el artículo 849-1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por indebida aplicación del artículo 499 bis 2.º del Código Penal . Exigiendo el citado artículo la existencia de maniobras maliciosas, no cabe hablar de tal cuando en acto de conciliación se reconoce la improcedencia del despido y se rescinde de mutuo acuerdo el contrato laboral mediante indemnización. Octavo: Infracción de Ley amparado en el artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por indebida aplicación del artículo 499 bis 2.º del Código Penal . Dicho artículo, requiere la producción de un perjuicio, inexistente cuando el trabajador se aviene a rescindir su contrato laboral, mediante indemnización. Noveno: Infracción de Ley con base en el artículo 849-1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por haberse infringido el artículo 499 bis 2.º del Código Penal . La invocación de hechos inciertos en una carta de despido, no integra un ilícito penal, sino a lo sumo, una causa de que el pretendido despido sea declarado nulo o improcedente. Décimo: Infracción del artículo 849-1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por falta de aplicación del artículo 68 del Código Penal . Entre los delitos de falsedad en documento privado y contra la libertad y seguridad en el trabajo sancionado en el fallo, no existe un concurso ideal de delitos, sino un concurso de leyes, a resolver, en todo caso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal . Undécimo: Infracción de Ley con base en el artículo 849-1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , en cuanto a que la sentencia vulnera lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal . Habiendo optado el Tribunal sentenciador por reducir la pena en dos grados para el delito de falsedad en documento oficial en grado de provocación, es incorrecta la pena impuesta de multa de 15.000 ptas, ya que debió imponerse una cifra que oscilase entre 5.000 y 10.000 ptas. Duodécimo: Infracción de Ley con base en el artículo 849-1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por infracción del artículo 104, en relación con el artículo 19 del Código Penal . No habiendo producido ninguno de los delitos sancionados perjuicio patrimonial ni moral para querellante, es improcedente fijar en su favor una indemnización de 100.000 ptas.

Quinto: Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, la Sala admitió el mismo, quedando conclusos los autos para señalamiento de vista cuando por turno correspondiera.

Sexto: Hecho el señalamiento, se celebró la vista prevenida el día 3 de los corrientes, con asistencia e intervención del Letrado don José Ricardo Palacio Sánchez Izquierdo, defensor del recurrente, que mantuvo su recurso, del Letrado don Félix Cañada Vicinay, defensor del recurrido don Juan Alberto , y del Ministerio Fiscal que impugnó el recurso, salvo el motivo undécimo que lo apoyó.

### Fundamentos de Derecho

Primero: La conspiración, la proposición y la provocación para delinquir, son etapas o fases del «iter criminis», que, unos, denominan actos preparatorios, mientras que, hoy día, se prefiere llamarlas resoluciones manifestadas, las cuales, en los Códigos Penales de 1848, 1870 y 1932 , se castigaban tan solo en relación con pocas y determinadas infracciones, mientras que, los Códigos Penales de 1850 y 1944 , las punen en todo caso y en relación con cualquier especie delictiva La provocación, se diferencia de la proposición, entre otras razones, por el apremio más enérgico y eficaz que, el «incita» legal significa respecto al «invita» de la definición de proposición, pero la cuestión, puesto que, ambas figuras, son castigadas del mismo modo en el artículo 52 del Código Penal , es ociosa y vana, como lo es también la diferenciación con la inducción, puesto que si, la provocación seguida de ejecución, se castiga como inducción -incluso último del párrafo tercero del artículo 4 del Código Penal - la inducción no seguida de ejecución, de conformidad con la opinión de sectores doctrinales prestigiosos y con la jurisprudencia de esta Sala, se debe sancionar como provocación.

Segundo: En el caso controvertido, no se trató, como pretende el recurrente, de una simple petición de que se consignaran, en el Diario de Navegación, extremos inciertos, sino, como indican, vehementemente, el término, «deberá», inserto en el primer télex dirigido al Capitán del buque «Valle de Cadagua», el 24 de abril de 19,81, y la reiteración apremiante del mismo, horas después mediante nuevo télex, de orden netamente incitadora de que se sentaran, en dicho Diario, extremos inveraces, provocando, de ese modo, la perpetración de un delito de falsedad en documento mercantil, el que no se llevó a cabo, finalmente, por la negativa del referido Capitán a cometer tamaña superchería. Procede, así pues, la desestimación del primer motivo del recurso, basado en el núm. 1 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por aplicación indebida del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por aplicación indebida del artículo 4 del Código Penal, en relación con los artículos 302-4.º y 303 del antedicho cuerpo legal.

Tercero: Como lo he hecho, hecho está, y la provocación no exige, para su perfección, que lo incitado se ejecute, no teniendo, dicha ejecución, más relevancia que la de determinar el castigo como si de inducción se tratara, es claro que, una vez perpetrada la dinámica comisiva propia y genuina de esa resolución manifestada, no es posible retroceder ni desistir eficazmente de lo ya cometido; pero, si no fuera así y se entendiera aplicable, a la provocación. ía exoneración consecutiva al desistimiento voluntario en la tentativa, en este caso, el propio y voluntario desistimiento, al que se refiere el artículo 3 del Código Penal , no se detecta, toda vez que, por una



parte, no consta que, el acusado, diera contraorden, exteriorizando así que se desdecía y desistía de lo antes incitado, y, por otra, si lo provocado no se llevó a cabo, ello no ocurrió por libérrima decisión del infractor, sino porque, el Capitán del buque, al que se dirigió la orden de sentar, en el Diario, extremos mendaces, se negó, cortés pero firmemente, a obrar de tan antijurídico modo, no avanzando, por consiguiente, el «iter criminis», no por decisión del acusado, sino por causa o accidente que no fueron, «su propio y voluntario desistimiento». Siendo imperativa, por lo tanto, la desestimación del segundo motivo, apoyado en el mismo precepto adjetivo que el anterior, por inaplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Código Penal .

Cuarto: Según declaración constante de este Tribunal, por documento, a efectos jurídico-penales, se ha de entender, toda representación gráfica del pensamiento, generalmente por escrito y en papel, creada a fines de preconstitución probatoria y destinada a surtir efectos en el tráfico jurídico, a lo que se puede agregar que si, lo no escrito, puede significar, en casos excepcionales, documento, no todo lo escrito tiene naturaleza documental en sentido jurídico.

Quinto: La Carta de Despido disciplinario en que se anuncia éste al trabajador cuyo contrato laboral se trata de extinguir, significa, además de notificación, declaración de voluntad, procedente del empresario o empleador, exteriorizada y manifestada, al mentado operario, y, aunque se formule por escrito y se encamine a surtir efectos en el tráfico jurídico, no es propiamente documento puesto que no tiene una finalidad de preconstitución probatoria, sin que, con ella, se acredite o intente acreditar otra cosa que su propia existencia y la voluntad de extinción de la relación laboral que anima al empresario o patrono, careciendo de trascendencia, por lo tanto, que las razones invocadas para la cesación dicha, sean auténticas, o, por el contrario, mendaces o inveraces, máxime cuando, ya se ha dicho, que su finalidad no es acreditar hechos ni la inexistencia de ellos. Procediendo, en armonía con lo expuesto, la estimación del motivo tercero, sustentado en el mismo precepto adjetivo, que los anteriores, por aplicación indebida del artículo 306 del Código Penal , procediendo igualmente a casar y anular la sentencia dictada por la Sección 2.ª de la Audiencia Provincial de Bilbao, con fecha 13 de octubre de 1984 .

Sexto: Estimado el motivo tercero, sería superfluo ocuparse de los motivos cuarto y quinto, los cuales sólo se han formulado para el caso de que fracasara el anterior.

Séptimo: La reforma penal de 15 de noviembre de 1971, introdujo en el Código Penal , concretamente en el Título XII del libro II, un nuevo Capítulo, el VIII, con el epígrafe, «De los delitos contra la libertad y seguridad en el trabajo», dedicándole un solo artículo, el 499 bis, el cual consta de tres números, subdividido, el último, en tres párrafos. Esta reforma tiene su antecedente penal en el Decreto de 15 de febrero de 1952, el que consideraba delito a la cesión ilegal de mano de obra, y su precedente administrativo, en el artículo 1 del Decreto de 17 de diciembre de 1970 , corroborado y ratificado, con posterioridad a la introducción del artículo 499 bis, en el artículo 19 de la Ley de 8 de abril de 1976 ; siendo la «ratio legis» de la novedad, según el último párrafo del apartado 5 de la Exposición de Motivos de la Ley de 15 de noviembre de 1971 , la protección penal de las condiciones de trabajo, seguridad social y estabilidad en el empleo, frente a las defraudaciones de que, con frecuencia, son objeto, aconsejando la experiencia la elevación del rango de la naturaleza de la infracción, y, con ello, la energía del castigo; por su parte, la doctrina científica, coetánea a la reforma, después de augurar la ineficacia de la novedad legislativa gracias a la ambigüedad e indecisión de los términos legales y de asegurar que sería más eficaz, para la tutela de los intereses de los trabajadores, la libertad sindical y la existencia de unos poderosos sindicatos no verticales -logros conseguidos posteriormente- dedicados a la promoción y protección de los dichos intereses, estima, en una primera opinión, que el bien jurídico protegido, es la seguridad jurídica de los trabajadores, garantizando el respeto a las condiciones establecidas en el contrato de trabajo, con sus secuelas de seguros sociales, mientras que, con mayor rigor y firmeza, dicha doctrina científica, termina asegurando que lo que protege el artículo 499 bis es una pluralidad de bienes jurídicos, en el núm. 1.º, la libertad de trabajo, en el 2.º, la seguridad y estabilidad del mismo, en el núm. 3.º, las disposiciones administrativas sobre tráfico de mano de obra, en el párrafo segundo de dicho núm., los derechos de crédito de los trabajadores, y, finalmente, en el párrafo tercero del antedicho núm. 3.º, se trata de obviar el óbice que supone el principio «societas delinquere non potest», centrando o polarizando, la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en los administradores o encargados del servicio que hubieran cometido los hechos antes previstos; y, por último, la jurisprudencia, que se ha ocupado del tema, en sentencias del 13 de junio de 1975, 24 de febrero, 23 de marzo y 13 de abril de 1976 y 20 de mayo y 28 de junio de 1977, 22 de junio de 1979, 2 de febrero y 30 de abril de 1980, 18 de mayo de 1981, 14 de octubre de 1982 y 14 de marzo de 1985, bautiza, a las infracciones estudiadas, con la denominación de delitos de explotación -sentencia del 13 de abril de 1976- o de delitos de explotación del hombre por el hombre -sentencia de 13 de junio de 1975-, afirmando que, el bien jurídico protegido, es la seguridad jurídica del trabajador en el mantenimiento del empleo y demás condiciones del trabajo, y que, la reforma, propende a cohibir y castigar las maquinaciones o asechanzas artificiosas tendentes a lograr un fraude de Ley, dando apariencia de legalidad a lo que realmente no lo es - sentencia de 28 de junio de 1977-, añadiendo que se trata de tutelar el conjunto de expectativas y beneficios derivados del



contrato de trabajo, así como la humana y social dignidad del operario, especialmente en lo que concierne a la realidad y fijeza de las condiciones pactadas de trabajo y a la permanencia en la actividad deseada, criminalizando, la reprobable conducta, culpable y antijurídica, producto del «deshumanizado dominio opresivo del poderoso» y que se encamina a suprimir o restringir, maliciosamente, los beneficios de estabilidad en el empleo y demás condiciones de trabajo reconocidas a los obreros en disposiciones legales o convenios colectivos - sentencia de 13 de abril de 1976-, y terminando por aseverar que, la penalización, no rige para todas las infracciones de las condiciones laborales, sino sólo para las más intolerables - sentencia de 13 de junio de 1975.

Octavo: En el n.º 1.º del precepto estudiado, se plasma la primera figura, a la que se puede denominar, «imposición de condiciones ilegales de trabajo», cuyo sujeto activo es el empresario individual o colectivo, y el pasivo; el trabajador por cuenta ajena, la dinámica comisiva, el imponer a los dichos operarios, coactivamente, o mediante maquinaciones, engaño, artificio, impostura, falacia, mendacidad o cualquier otro procedimiento malicioso, condiciones laborales o de seguridad social inconvenientes o perjudiciales, y el resultado apetecido, la burla o elusión de los derechos reconocidos a los trabajadores en disposiciones legales o convenios colectivos, lo que, tratándose pues de norma penal en blanco, obliga, para integrar el precepto, a acudir a la compleja legislación laboral.

Noveno: En el núm. 2.º de precepto analizado, los sujetos activo y pasivo, son los mismos que en el caso anterior, y la dinámica comisiva, con fórmula legal abierta, puede consistir en, cesión de mano de obra, simulación de contrato, sustitución o falseamiento de empresa o cualquier otra forma maliciosa, que consiga suprimir o suprima o restrinja los beneficios de la estabilidad a los trabajadores, concedidos por disposiciones legales.

Décimo: En el caso enjuiciado, el acusado, mediante los dos télex de que se ha hecho ya mención, trató de lograr unos asientos apócrifos, en el Diario de Navegación del buque del que había sido tripulante determinado mariner, con el fin de lograr un aparentemente justificado despido disciplinario del mismo, suprimiendo su estabilidad en el trabajo, y antes de dicha orden cursada al Capitán del «Valle de Cadagua», el 8 de abril de 1981, dirigió Carta de Despido, al citado mariner, en la que se decía, «de acuerdo con... y las anotaciones que constan en el Diario de Navegación del buque "Valle de Cadagua" legalizadas convenientemente ante Notario...»; constituyendo, las mendacidades y ordenes aludidas, netas maquinaciones torticeras y maliciosas para suprimir los beneficios de la estabilidad del trabajo de dicho mariner, si bien, llegado el momento del acto de conciliación celebrado en el IMAC. se acordara, un convenio amistoso, merced al cual, el mariner accedió al despido, que ambas partes estimaron improcedente, mediante la percepción de una indemnización de 370.000 pesetas, que aceptó ante la convicción de que era cierta la anotación del Diario de Navegación, renunciando, gracias a ello, a la estabilidad de su empleo y a acudir a la Magistratura en reclamación de la declaración de injustificado despido, o, en todo caso, mayor indemnización. Así pues, y puesto que, de modo malicioso, se logró suprimir los beneficios de la estabilidad en el trabajo de un asalariado, procede desestimar conjuntamente los motivos sexto y séptimo del recurso, basados en idéntico precepto adjetivo que el anterior, por aplicación indebida del n.º 2.º del artículo 899 bis del Código Penal, máxime cuando, la declaración de hechos probados, ya cuida de resaltar que, si se llegó a un acuerdo amistoso y a que, el mariner, admitiera la extinción del contrato laboral, ello se debió a que, él, creyó que era cierto lo de las anotaciones en el Diario de Navegación del buque de autos, con lo cual no puede sostenerse que, libremente y sin consentimiento viciado por dolo, accediera a terminar voluntariamente la relación laboral existente.

Undécimo: El motivo octavo, contradice lo declarado probado en la sentencia recurrida, lo que, a tenor de lo dispuesto en el núm. 3.º del artículo 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debió determinar la inadmisión de dicho motivo, y se dice que contradice la narración histórica porque supone que, el mariner, accedió voluntariamente a dar por extinguido el contrato laboral mediante una indemnización, siendo así que, si se avino a ello, lo fue porque le arredraron las anotaciones alegadas, aunque inexistentes, en el Diario de Navegación. Debiéndose desestimar el indicado motivo, basado en los mismos fundamentos sustantivos y adjetivos que el anterior.

Duodécimo: La Carta de Despido, como se ha dicho antes, no es documento apto e idóneo para la perpetración de falsedad en documento privado, pero ello no es óbice para que, las inveracidades o mendacidades que se insertaron en su texto, determinaran la conciliación con avenencia, la renuncia del trabajador, mediante una indemnización, a proseguir en el desempeño de su tarea, y la abdicación de su derecho de acudir a Magistratura del Trabajo en demanda de declaración de despido improcedente, y, en su caso, de una mayor indemnización. Por lo cual, y habiéndose conseguido suprimir sus derechos de estabilidad en el trabajo, mediante maniobras engañosas, fue certera la determinación del Tribunal inferior al subsumir el comportamiento del acusado en el n.º 2.º del artículo 499 bis del Código Penal. Razones por las que es rechazable el motivo noveno, amparado en los mismos fundamentos sustantivos y adjetivos que fundaron los inmediatamente anteriores.



Decimotercero: Habiéndose estimado el motivo tercero, así como la no concurrencia de delito de falsificación de documento privado, decae el interés y legitimación con los que se mantenía el motivo décimo, amparado en el artículo 68 del Código Penal y en el núm. 1.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siendo procedente su desestimación.

Decimocuarto: El delito de falsedad en documento oficial, lo castigaba, a la sazón, el artículo 303 del Código Penal, con la pena compuesta de prisión menor y multa de 20.000 a 200.000 ptas., y si, el Tribunal de instancia, dado el grado de provocación de la mentada infracción, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de dicho cuerpo legal, se decidió a rebajar, la pena correspondiente al delito consumado, no en uno sino en dos grados -lo que estaba dentro de su discrecionalidad-, la rebaja debió afectar a una y otra pena, integrantes de la compuesta resultante, y no a sólo una de ellas -la de prisión- mientras que, la de multa de veinte a doscientas mil pesetas, sólo era descendida en un grado puesto que se le impuso la de 15.000 ptas., siendo así que, la procedente, era la comprendida entre 5.000 y 10.000 ptas., cifras integrantes de la inferior en dos grados de la referida de 20.000 a 200.000 ptas., correspondiente al delito consumado de falsificación de documento público, oficial o mercantil. Siendo imperativa, en consecuencia, la estimación del undécimo motivo basado en el mismo precepto adjetivo que los anteriores por vulneración de los artículos 303, 52 y 76 del Código Penal.

Decimoquinto: El artículo 104 del Código Penal dispone que, la indemnización de perjuicios materiales y morales, comprenderá no sólo los que se hubieren acusado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado, por razón de delito, a su familia o a un tercero. Siendo evidente, a la vista del precepto que se acaba de producir que, ningún tercero, tendrá derecho, a indemnización de perjuicios, de naturaleza material o de índole moral, sin los pretendidos, e incluso estimados por la Audiencia de origen, no son consecuencia del delito cometido o no exista nexo causal que enlace, la referida infracción, con los perjuicios reclamados.

Decimosexto: En este caso, no hay duda de que, el querellante, el Capitán del «Valle de Cadagua», al ser despedido por la Naviera de autos, experimentó perjuicios no concretados en la sentencia recurrida, pero como consta en el relato histórico de la misma, que esos perjuicios se originaron en otras motivaciones distintas a la perpetración de los delitos que se enjuician, es innegable que no procedía decretar indemnización alguna en favor de dicho Capitán, don Juan Alberto, procediendo, consecuentemente con lo expuesto, la estimación del motivo duodécimo de este recurso, basado en el mismo precepto adjetivo que los anteriores, por vulneración de los artículos 19 y 104 del Código Penal, procediendo, también en este sentido, la casación y anulación de la sentencia dictada por la Sección 2.ª de la Audiencia Provincial de Bilbao, con fecha 13 de octubre de 1984.

### Parte dispositiva

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, estimando los motivos tercero, undécimo y duodécimo del recurso interpuesto por el procesado Jesús Ángel; y en su virtud casamos y anulamos la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Bilbao, de fecha 13 de octubre de 1984, en causa seguida a dicho procesado por delitos de falsedad en documento oficial y libertad y seguridad en el trabajo, declarando de oficio las costas y devolviéndole el depósito que constituyó en su día el procesado. Comuníquese esta resolución y la que seguidamente se dicta al Tribunal sentenciador a los efectos procedentes.

ASI, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Luis Vivas Marzal. – Eduardo Moner Muñoz.- Martín J. Rodríguez López.- Rubricados

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente don Luis Vivas Marzal, estando celebrando audiencia pública la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el día de la fecha, de lo que como Secretario, certifico.

### Segunda sentencia

En la villa de Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

En la causa incoada por al Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Bilbao, con el núm. 99 de 1982, y seguida ante la Audiencia Provincial de dicha capital, por delitos de falsedad en documento oficial y contra libertad y seguridad en el trabajo, contra Jesús Ángel, con D.N.I. n.º NUM000, nacido el día 29 de junio de 1931, hijo de Francisco y de Vicenta, natural y vecino de Getxo, C/ DIRECCION000 NUM001 - NUM002 .º, de estado casado, de profesión marino mercante, con instrucción y sin antecedentes penales, declarado solvente y en libertad provisional por esta causa de la que no ha estado privado ningún día, y en cuya causa se dictó sentencia por la mencionada Audiencia, con fecha 13 de octubre de 1984, que ha sido casada y anulada por la pronunciada



en el día de hoy, por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, integrada por los señores expresados al margen y bajo la Ponencia del Excmo. Sr. don Luis Vivas Marzal, hace constar los siguientes:

### Antecedentes de hecho

Único: Se aceptan y reproducen íntegramente los fundamentos fácticos de la sentencia recurrida.

### Fundamentos de Derecho

Primero: Los hechos declarados probados, constituyen un delito de falsificación de documento mercantil, en grado de provocación, previsto y penado en los artículos 303 y 52 del Código Penal, y, asimismo, un delito contra la libertad y seguridad en el trabajo, definido y sancionado en el núm. 2.º del artículo 499 bis del mismo cuerpo legal, no constituyendo, merced a las razones expuestas en la primera sentencia, el delito de falsedad en documento privado, sancionado en el artículo 306 del citado Código punitivo, por lo que procede absolver, al acusado, de esta última infracción, declarando de oficio las costas causadas como consecuencia de la persecución de la misma.

Segundo: De dichos delitos, es responsable, en concepto de autor, el acusado, Jesús Ángel, por haber ejecutado, directa, personal y materialmente, los hechos que los integran.

Tercero: No han concurrido, en ninguno de dichos delitos, circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Cuarto: Todo responsable criminalmente de un delito o de una falta, lo es también civilmente, así como de las costas causadas, pero, en este caso, y gracias a los razonamientos expuestos en la primera sentencia, no procede conceder indemnización alguna a don Juan Alberto.

Vistos los preceptos legales de aplicación al caso,

### Parte dispositiva

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al acusado, Jesús Ángel, como responsable, en concepto de autor, de un delito de falsificación de documento mercantil en grado de provocación y de otro contra la libertad y seguridad en el trabajo, sin la concurrencia, en ninguno de ellos, de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por el primero una multa de treinta mil pesetas y otra de siete mil pesetas, con arresto sustitutorio, caso de impago, dentro de los ocho días, de un día por cada fracción de dos mil pesetas, y, por el segundo, seis meses y un día de prisión menor, condenándole también a la accesoria de suspensión de todo caigo público y derecho de sufragio, activo y pasivo, durante el mismo lapso de tiempo por el que se impone la pena privativa de libertad, así como al pago de las costas causadas con la persecución de dichas infracciones, incluidas las producidas por la intervención de la acusación particular. Debemos absolver y le absolvemos del delito de falsificación de documento privado por el que también fue acusado, declarando de oficio las costas causadas por éste, y asimismo le absolvemos de toda indemnización abonable a don Juan Alberto. Y finalmente, se declara la solvencia del acusado.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Luis Vivas Marzal.- Eduardo Moner Muñoz.- Martín J. Rodríguez López.- Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente don Luis Vivas Marzal, estando celebrando audiencia pública la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el día de la fecha de lo que como Secretario, certifico.

Auto

En la villa de Madrid, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

En el recurso de casación por infracción de Ley, a nombre del procesado Jesús Ángel, contra sentencia de la Audiencia de Bilbao, pronunciada en la causa n.º 99/82, sobre falsedad en documento oficial y privado y contra la libertad y seguridad en el trabajo, instruida por el Juzgado de Instrucción n.º 1 de dicha capital.

### Antecedentes de hecho

Primero: En el presente recurso, y por segunda sentencia fecha dieciséis de noviembre último, se condenó «al acusado Jesús Ángel, como responsable, en concepto de autor, de un delito de falsificación de documento mercantil en grado de provocación y de otro contra la libertad y seguridad en el trabajo, sin la concurrencia, en ninguno de ellos, de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por el primero, a una multa





de treinta mil pesetas y otra de siete mil pesetas, con arresto sustitutorio, caso de impago, dentro de los ocho días, de un día por cada fracción de dos mil pesetas, y, por el segundo, seis meses y un día de prisión menor, condenándole también a la accesoria de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio, activo y pasivo, durante el mismo lapso de tiempo por el que se impone la pena privativa de libertad, así como al pago de las costas causadas con la persecución de dichas infracciones, incluidas las producidas por la intervención de la acusación particular. Debemos absolver y le absolvemos del delito de falsificación de documento privado por el que también fue acusado, declarando de oficio las costas causadas por éste, y asimismo le absolvemos de toda indemnización abonable a don Juan Alberto . Y finalmente, se declara la solvencia del acusado.»

Segundo: Por la representación procesal de dicho condenado, mediante escrito de fecha veintisiete del pasado mes de noviembre, en el que, en relación con el error material en la aplicación de la pena como autor de un delito del artículo 499 bis, 2.º, exponía lo que tuvo por conveniente, terminaba en súplica de que se rectificara el fallo de la segunda sentencia, sustituyendo la pena de seis meses y un día de prisión menor aplicada al delito contra la libertad y seguridad en el trabajo por la de dos meses de arresto mayor y multa de 50.000 pesetas.

#### Fundamentos jurídicos

Único: En la parte dispositiva de la segunda sentencia dictada por esta Sala, en el presente recurso, de fecha 16 de noviembre último, se ha incurrido en un error material, al imponérsele al acusado Jesús Ángel , por el delito contra la libertad y seguridad en el trabajo, la pena de seis meses y un día de prisión menor, que era con la que se sancionaba en la instancia, al delito de falsificación en documento privado, del que se le absuelve en la resolución de esta Sala; siendo así que el delito contra la libertad y seguridad en el trabajo, cuya condena se mantiene, está sancionado con arresto mayor y multa, es obvio que la pena a imponer por este delito será la de dos meses de arresto mayor y multa de 50.000 pesetas, que es la correcta y la que se le impuso en la instancia, en cuyo sentido, y al no quedar afectado tal delito por el recurso, debe aclararse el fallo de la segunda sentencia al amparo del artículo 267, 1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 161 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , y lo solicitado por el condenado.

#### LA SALA ACUERDA:

Aclarar el fallo de la segunda sentencia dictada en dieciséis de noviembre último, en el presente recurso, en el sentido de sustituir la pena de seis meses y un día de prisión menor aplicada al delito contra la libertad y seguridad en el trabajo, por la de dos meses de arresto mayor y multa de 50.000 pesetas, con arresto sustitutorio, caso de impago, de un día por cada fracción de 2.000 pesetas, manteniéndose los restantes pronunciamientos de dicha sentencia.

ASI lo acordaron y firman los Excmos. Sres. del margen, certifico.- Enrique Ruiz Vadillo.- José M. Morenilla Rodríguez.- Eduardo Moner Muñoz.- Rubricados.